

RAD: 2020-00356-00

DEMANDANTE: DELMIS OROZCO

DEMANDADO: INVERSIONES URBANAS Y RURALES – INURBANAS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho, informándole que la parte demandada contestó la demanda de pertenecía, asimismo instauro demanda reivindicatoria en reconvencción. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de abril del 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00356-2020.-

Por cumplirse cada uno de los presupuestos establecidos por la ley tal como lo establece en el artículo 371 del CGP, el cual señala en su tenor:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”

Así, como se cumplen los requisitos generales manifiestos en el artículo 82¹ del CGP en concordancia con lo reglado en el artículo 6 del Decreto 2213 del 2022; para la presentación de la demanda de reconvencción, por ser procedente se dispondrá la admisión de ésta.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar solicitada por el demandante en reconvencción y atendiendo la naturaleza del proceso, este Despacho se abstendrá de decretar la misma y en su lugar se ordenará fijar caución de la forma prevista en el artículo 590 numeral 2 del CGP, el cual reza:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las

¹ Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- [...]

RAD: 2020-00356-00

DEMANDANTE: DELMIS OROZCO

DEMANDADO: INVERSIONES URBANAS Y RURALES – INURBANAS

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia"

Una vez vencido el termino de traslado otorgado al demandado en reconvencción tal como le señala el artículo 371 del CGP, regresará el proceso al Despacho para impartir el trámite correspondiente, en lo sucesivo e manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN CONSISTENTE EN PRETENSIÓN REIVINDICATORIA instaurada por la sociedad INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A. - INURBANAS contra DELMIS OROZCO conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

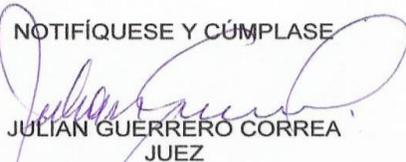
SEGUNDO: Notifíquese por ESTADO la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 371 del CGP. Désele aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem corriendo traslado del presente proveído por el término de tres (3) días a la demandada, una vez vencido dicho término empezar a correr la respectiva ejecutoria y traslado de la demanda.

TERCERO: CÓRRASE, traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del CGP y artículo 371 del CGP inciso 2.

CUARTO: FIJAR caución antes de inscribir la demanda de conformidad con el numeral 1º del Art. 590 del C.G.P., en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.187.000,00) correspondiente al 20% del avalúo del inmueble objeto de la Litis: cifra que se deberá prestar en dinero real, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para garantizar el pago de costas y perjuicios que se llegaren a causar con tal medida.

QUINTO: Reconocer personería a la profesional del derecho ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO identificada con C.C. No. 32.666.376 y T.P. No. 110.422 como apoderada judicial de la demandante en reconvencción INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A – INURBANAS de la forma y para los términos indicados en el poder otorgado.

SEXTO: Vencido el término de traslado de la demanda, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente, en lo sucesivo e manera conjunta en ambos procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL